DCB

2284274 926178

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCB No. DCB 0010/2017
Cochabamba, 05 de junio de 2017

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 02 de abril de 2015 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DRC 1470/2011 de fecha 05 de julio de 2011 (en adelante el Informe) señala que, revisados los reportes remitidos por parte de los Talleres de Conversión a GNV correspondientes al mes de abril de 2011, se evidenció que existe la falta de reportes de los distintos talleres de conversión descritos en el Anexo adjunto a los informes.

Que, el citado Informe indica que los talleres de conversión detallados en el Anexo adjunto, incumplieron con la presentación de la información requerida, establecida en el art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento), que tal incumplimiento está sancionado por el inciso e) del art. 128 del mencionado Reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Anexo, el Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"CHATO GAS"** (en adelante **el Taller**) no habría presentado el reporte del mes de ABRIL de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 07 de abril de 2015 se notificó al **Taller** con el Auto de Cargo, mismo que se apersonó y presentó memorial de 17 de abril de 2015 aclarando que ya habría presentado el reporte del mes de abril 2011 en fecha 13 de mayo de 2011, acompañando como prueba constancia de dicho reporte.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el Ente Regulador cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, dentro el presente procedimiento el Taller ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de antecedentes, se puede establecer que el Auto de Cargo de 02 de abril de 2015 ha considerado en forma relacionada el artículo 112 y 128 del Reglamento, sin embargo la formulación de cargos únicamente es por no presentar el reporte mensual de conversiones realizadas a GNV el mes de febrero de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del Reglamento

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 112 del Reglamento, establece que: "La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes".

Que, el Art. 128 del Reglamento, establece que: "La Superintendencia sancionará con una multa de $us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas".

Que, las decisiones y resoluciones de la autoridad reguladora, deben ser dictadas de acuerdo a los Principios que rigen la administración pública, debiendo considerarse y aplicarse estrictamente en este caso, los Principios de Congruencia, Tipicidad y Legalidad.

Que, de acuerdo a la Sentencia Constitucional Nº 0593/2012 de 20 de julio de 2012: *"(...) La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume"*

Que, la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, en su artículo 73 señala: (Principio de Tipicidad) *"I.Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias (...).*

Que, la Resolución Ministerial R.J. Nº 0106/2012 de 27 de diciembre de 2012 emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía señala:

> *Sobre la base del marco normativo, jurisprudencial y doctrinal respecto al alcance del Principio de Tipicidad, indefectiblemente la imposición de una sanción debe guardar absoluta correspondencia con las conductas tipificadas como infracciones administrativas, sobre la base de una operación de subsunción precisa del hecho (acción u omisión) en la norma administrativa sancionatoria. Esta subsunción debe ser exacta, precisa del hecho (acción u omisión) en la norma administrativa sancionatoria. Esta subsunción debe ser exacta, precisa del hecho respecto a lo previsto en la norma y nunca bajo una interpretación de que la norma habría querido decir esto u otro, o que algo fuese aplicable por "analogía" a otra situación, por similar que fuese.*

Que, la citada Resolución Ministerial, asimismo señala:

> *La norma que sostiene la formulación de cargos expresa claramente la obligación inexcusable de los Talleres de Conversión de GNV, de remitir reportes mensuales sobre las conversiones realizadas al regulador, omisión que según establece la misma norma está sujeta a sanción. Sin embargo, dicha norma no establece un plazo expreso, para que en caso de inobservancia se pudiere configurar la infracción administrativa, esto no implica que la obligación pierda coerción, efectividad o punibilidad, mientras exista un establecimiento de plazo por parte del regulador, en forma previa al hecho que se analiza como supuesta infracción.*

Que, por consiguiente, de acuerdo a la citada Resolución Ministerial R.J. Nº 0106/2012 de 27 de diciembre de 2012, no se puede aplicar la sanción prevista en el Artículo 128 del Reglamento, a lo establecido en su inciso e) en tanto no se hubiese establecido un plazo de presentación de forma previa.

Que, de acuerdo a la Sentencia Constitucional Nº 035/2005 de 15 de junio de 2005: "... *el intérprete y en su caso, el juez, no puede desbordar los límites de los términos de la ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma, porque con ello violaría claramente el principio de legalidad".*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ Nº 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad, desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas excepto en las actividades de Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

POR TANTO:

El Director Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo de 02 de abril de 2015 formulado contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"CHATO GAS"** ubicado en la Avenida Miraflores No. 99 entre calle 10 de febrero y Av. Suecia del Barrio Minero de la ciudad de de Cochabamba.

SEGUNDO.- Notifíquese con el presente Auto y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE- aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Ing. Jimmy Hitmar Mendez Rojas
DIRECTOR DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Daniela Pinto Mancilla
PROFESIONAL JURÍDICO a. i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DIRECCIÓN DISTRITAL COCHABAMBA

DISTRITAL COCHABAMBA
V°B°
P.C.M.H.